



JUZGADO SOCIAL Nº 9 DE BARCELONA
MAGISTRADA-JUEZ: A
PROCEDIMIENTO: 21'
OBJETO DEL PROCESO: Declaración de IP
PARTE DEMANDANTE: D. DANIEL
Abogado: D. ALBERTO RIBES DÍAZ

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 7 de enero de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que se encuentra en situación de incapacidad permanente derivado de accidente de trabajo.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Todas las demandadas se opusieron a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante, nacido el día 20 de noviembre de 1973, sufrió un accidente de trabajo el día _____ mientras prestaba sus servicios como mozo de almacén para _____ S.L. que tiene asegurado el riesgo por accidente de trabajo con la Mutua A. _____ . (Expediente administrativo)

2º.- El ICAMS emitió su preceptivo informe en fecha 10 de octubre de _____ señalando " disminución de la movilidad global de la articulación tibio



peronea astragalina en menos del 50 %, cicatriz quirúrgica “. Por Resolución del INSS de 15 de noviembre de 2012 se declaró la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo y el derecho de la parte demandante a percibir una indemnización por una sola vez de 1280 euros de cuyo pago es responsable MUTUA ASEPEYO(Expediente administrativo) .

3º.- Efectuada reclamación previa fue desestimada por resolución expresa.

(Expediente administrativo)

4º.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente es de 1.197'11 euros mes.

5º.- Las secuelas que presenta la parte demandante son las descritas en el dictamen del ICAMS . (Informes del ICAMS)

El demandante ha trabajado desde que fue dado de alta médica. (Interrogatorio de la parte demandada)

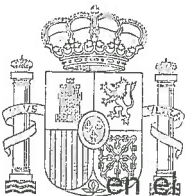
En el informe del servicio de prevención ajena consta que el demandante se encuentra limitado para estar en cuclillas y para sobrecargas del tobillo derecho constando en la biomecánica elaborada por [redacted] de 13 de diciembre de [redacted] que se muestra limitado para tolerar tareas de alta exigencia mecánica. (Documental de la parte demandante e informe de 19 de febrero de 2013 de la Mutua Asepeyo)

6º.- El trabajador figura de alta en la empresa [redacted] S.L. desde 5 de noviembre de 2002 con el grupo de cotización 09, para oficial de tercera y especialistas.

7º.- El demandante trabaja de lunes a viernes de 7 a 15 horas en el taller estando de pie prácticamente toda la jornada laboral excepto los descansos y de 8 a 18 horas en la obra. Su trabajo consiste en colocar, mover, empacar , envasar, cargar y descargar los artículo y materiales en el local de almacén de material de carpintería de aluminio y pvc, reportar al jefe inmediato los artículos dañados y en general cualquier irregularidad que se observe en la mercancía, ayuda en la realización de inventario y asear diariamente el almacén , cuidar el material y equipos de trabajo que utilizan las personas que ocupan el local, cuando tiene que transportar el material y equipos hasta la zona de ejecución de alguna obra, transportar el material y equipos hasta la zona de ejecución de la obra. (Documental de la parte demandante)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido



en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, de la resolución del INSS, de los certificados médicos y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la parte actora a percibir una pensión de incapacidad permanente en grado de total o subsidiariamente de parcial derivada de accidente de trabajo para su profesión habitual de mozo de almacén. Frente a ello se opone el INSS, la TGSS, la Mutua y la empresa en base que el informe del ICAMS no refleja lesiones ni limitaciones funcionales invalidantes, señalando el INSS que su profesión no era la de mozo de almacén. Pues bien, al hilo de lo anterior, señaló el demandante y corroboró el legal representante de la empresa demandada que la profesión habitual del demandante era la de mozo de almacén tal y como consta en sus nóminas si bien se le cotizaba en un grupo superior por exigencias de una empresa cliente. Es por ello, que debe concluirse que su profesión habitual era la de mozo de almacén.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta el actor le impiden la realización de su profesión habitual total o parcialmente o no son invalidantes.

TERCERO.- Sentado lo anterior, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total reclamada en autos con carácter principal, se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

- A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los



requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

El artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social (RD Leg. 1/94, de 20 de junio), según la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, vigente por falta de reglamentación de la lista de enfermedades y grados de discapacidad, conforme a la Disposición Transitoria Quinta Bis de la citada Ley, en relación con el artículo 136, determina que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81).

Por su parte el artículo 137.3 LGSS señala que se entenderá Incapacidad Permanente Parcial la situación del trabajador que por enfermedad o accidente, presenta limitaciones que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución de su capacidad y rendimiento normal no inferior al 33 por ciento, sin impedirle las tareas fundamentales de la misma, si bien este porcentaje es un índice aproximado, al ser también incapacitante en este grado una lesión que implique un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo, o mayor



penosidad o peligrosidad, así como la lesión que hace que el trabajador haya de emplear un esfuerzo físico superior. No obstante, la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales en su profesión habitual derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan, con carácter presumiblemente definitivo, la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan al demandante y que se hacen constar en la relación de hechos probados no inhabilitan al demandante totalmente pero si parcialmente para su profesión habitual.

Atendiendo a las lesiones probadas y a las exigencias de su profesión habitual, derivadas del informe de descripción de su puesto de trabajo, debe entenderse como grado de incapacidad adecuado a las lesiones y a la limitación funcional, en relación con las exigencias propias de su profesión habitual, el de la incapacidad permanente parcial. Así, si bien de las pruebas realizadas al demandante se acredita una limitación de la movilidad del hombro izquierdo que no excede del 50%, de los esfuerzos y exigencias que el tipo de actividad del trabajador en su puesto de trabajo se recogen en el relato fáctico declarado probado y siendo una de las actividades a realizar por el demandante la manipulación de cargas se desprende que si bien el demandante no se encuentra limitado funcionalmente para el ejercicio de las actividades fundamentales de su profesión habitual (ya que solo se encuentra limitado para realizar actividades en cuclillas, saltar, correr, subir y bajar escaleras vigorosamente y transportar cargas pesadas) sí debe entenderse que dicha limitación supone una disminución del rendimiento normal de la actividad propia de su profesión superior al 33%. Y ello es así por cuanto , de la exhaustiva prueba biomecánica aportada por la parte demandante así como del informe de prevención ajeno como de uno de los informes médicos de Asepeyo de 19 de febrero de 2013 (en el que se hace constar “ buen aspecto trófico del tobillo con limitación de la movilidad en todos los recorridos, , fue una fractura compleja con afectación de la cúpula astragalina y que puede dejar secuelas de molestias con la sobrecarga y pérdida de movilidad y que no mejorarán aunque retiremos el material”) se asevera que se encuentra limitada para realizar actividades para las que deba ponerse en cuclillas o manipular cargas pesadas al sobrecargar con ello el tobillo derecho.

En consecuencia y en cuanto al grado de incapacidad del demandante procede declarar a la misma en el de incapacidad permanente parcial.

QUINTO.- La prestación a reconocer es la de 24 mensualidades de su base reguladora. De ahí que debe reconocerse al demandante una prestación a tanto alzado de 28.730'64 euros. Respecto de su pago, siendo la contingencia de la prestación la de accidente de trabajo corresponde el mismo a MUTUA A:) , sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades legales que pudieran corresponder al INSS y a la TGSS en caso de insolvencia de la citada Mutua. En cuanto a la mercantil demandada, procede su absolución por falta de



legitimación pasiva al estar al corriente de pago de las cuotas correspondientes a las prestaciones por contingencias profesionales del demandante .

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que estimando la demanda promovida por D. D. Z
declaro a D. DANIEL Z en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, con derecho al percibo de una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de su base reguladora de 1.197'11 euros, por un total de 28.730'64 euros mensuales, condenando a la MUTUAL ASEPEYO al abono de la citada cantidad, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran corresponder al INSS y la TGSS en caso de insolvencia de la Mutua, absolviendo a la mercantil

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador , de 300 euros y el importe íntegro de la condena .

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social , aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. A
Z, Magistrada-Juez del Juzgado Social Nº 9 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.